

El nuevo reglamento de agentes FIFA: ¿Fortaleciendo la transparencia y la integridad en el mundo del fútbol?

**The new FIFA agents regulation: Does it strengthen transparency
and integrity in the world of football?**

MARIO CHAPARRO YEDRO

Abogado por la Universidad Carlos III de Madrid.
Director de Derecho Deportivo en Binder, Dijker y Otte Abogados.

LUIS DÁVILA LÓPEZ

Abogado por la Universidad Autónoma de Madrid.
Máster Ejecutivo en Derecho y Gestión del Deporte por el ISDE - Club
Estudiantes - Grant Thornton.
Máster en Derecho Deportivo por el Instituto Nacional de Educación Física
de Cataluña y la Universidad de Lleida.

Recibido con fecha 28 de mayo de 2024 y aceptado por el Comité Arbitral con fecha 28 de abril de 2025.



SUMARIO:

- I. Introducción.**
- II. El Reglamento sobre Agentes del Fútbol de FIFA.**
 - 1. La entrada en vigor del RFAF.**
 - 2. La licencia de agente.**
 - 3. Fin a la representación múltiple.**
 - 4. La representación de menores.**
 - 5. El límite a las comisiones de los agentes.**
 - 6. El calendario de pagos.**
 - 7. La resolución de disputas.**
- III. La situación actual del RFAF.**

RESUMEN:

La FIFA ha aprobado un nuevo reglamento que regula la actividad de los agentes en el fútbol, introduciendo importantes novedades respecto del régimen de 2015, especialmente la limitación a las comisiones de los agentes. Esta regulación se ha topado con la oposición principal de los agentes, dando lugar a un vasto volumen de reclamaciones judiciales que penden de la resolución que dicte el TJUE. Hasta entonces, los aspectos más espinosos del reglamento han quedado en suspenso.

Palabras clave: FIFA, RFAF, agentes, comisiones, TJUE.

ABSTRACT:

FIFA has approved new regulations governing the activities of agents in soccer, introducing significant changes to the 2015 regime, particularly the limitation on agents' commissions. This regulation has encountered strong opposition from agents, generating a large number of legal claims pending resolution by the CJEU. Until then, the most contentious aspects of the regulations have been suspended.

Keywords: FIFA, FFAR, agents, commissions, CJEU.

I. INTRODUCCIÓN

El 16 de diciembre de 2022, la Federación Internacional de Fútbol Asociación —en adelante, FIFA— aprobó el nuevo Reglamento sobre Agentes del Fútbol —en adelante, RFAF— que ha removido los cimientos del fútbol, suscitando una litigiosidad internacional sin precedentes, y cuya aplicación está originando un excepcional interés en los operadores jurídicos interesados en el Derecho Deportivo.

No por repetido, conviene recordarlo: el fútbol es más que un deporte; es un fenómeno global que trasciende fronteras y culturas, con una base de seguidores que abarca prácticamente todos los rincones del planeta, y que retumba con una fuerza inusitada en todas las esferas de la sociedad. Esta popularidad masiva ha convertido al fútbol en un negocio multimillonario —una auténtica industria— donde las transferencias de jugadores son el epicentro de un mercado altamente competitivo y, también hay que decirlo, en ocasiones, opaco. En este contexto, los agentes desempeñan un papel esencial, facilitando las negociaciones y transferencias entre clubes, entrenadores, futbolistas, federaciones y ligas.¹

Sin embargo, su actividad no ha sido un camino de rosas, siendo objeto de constantes críticas y controversias, fruto de la aparición de prácticas poco éticas, como el cobro de comisiones excesivas que dificultan el acceso al mercado —creando una especie de élite futbolística controlada por unos pocos agentes— o la participación en la propiedad de los jugadores. También, se han originado multitud de conflictos de intereses, como consecuencia de que los intermediarios pudieran representar a todas las partes en una misma operación: jugador o entrenador, entidad compradora y entidad vendedora.

En respuesta a estas preocupaciones, la FIFA ha implementado un nuevo reglamento que busca reformar la industria de los agentes, promoviendo la transparencia, la integridad y el profesionalismo.

El RFAF introduce importantes modificaciones respecto al anterior régimen regulatorio de la FIFA del año 2015, entre las que destacan las siguientes: (i) la reintroducción del sistema de licencia obligatorio; (ii) el establecimiento de requisitos de desarrollo profesional continuo de los agentes; (iii) la limitación de los conflic-

1. Nos referimos a las “ligas jurídicamente independientes”; es decir, aquellas que representan el interés común de sus clubes, por ejemplo, al ejercer de empleador de todos los jugadores de los clubes. En la actualidad, tienen esta catalogación la liga MLS de Estados Unidos y alguna liga interna de La India.

tos de interés de los agentes; (iv) una regulación singular y genuina sobre la representación de menores; (v) la gestión de los pagos a los agentes a través de la Cámara de Compensación de FIFA; (vi) la reconfiguración de una jurisdicción propia para la resolución de disputas; y (vii) la medida estrella del reglamento: la limitación cuantitativa a los honorarios de los agentes de fútbol, a través de la fijación de un límite porcentual máximo de los honorarios que cada agente puede percibir, en función de a quién represente en una determinada transacción.

Debe advertirse antes de seguir con el análisis, que este reglamento rige la actividad de los agentes en el marco del sistema internacional de traspasos, y es aplicable a todos los contratos de representación de dimensión internacional o a cualquier conducta vinculada a un traspaso o a una transacción internacional.

Por el contrario, si la conducta está vinculada a una transacción nacional, entonces será de aplicación el reglamento nacional² que debe aprobar cada federación nacional de fútbol, cuyo contenido debe ser coherente con lo establecido en el RFAF. No obstante, las federaciones nacionales pueden alejarse de este último exclusivamente para incluir medidas más estrictas que las estipuladas en el reglamento de FIFA o para regular de manera singular aquellas disposiciones que entren en conflicto con normas más estrictas y de carácter obligatorio de la legislación aplicable en el territorio que abarca la federación miembro.

II. EL REGLAMENTO SOBRE AGENTES DEL FÚTBOL DE FIFA

1. La entrada en vigor del RFAF.

Ni siquiera la entrada en vigor del RFAF ha estado exenta de polémica. El reglamento se apro-

bó por la FIFA el 16 de diciembre de 2022 y su entrada en vigor quedó diferida a dos fechas posteriores. Por un lado, al 9 de enero de 2023, fecha en la que entrarían en vigor todos los artículos referentes a la obtención de la licencia por parte de los agentes³; y, por otro, al 1 de octubre de 2023, cuando entrarían en vigor el resto de los preceptos, relativos a la actividad y obligaciones de los agentes de fútbol y de sus clientes. Esta regulación nos dejaba el siguiente panorama:

- a. Los contratos de representación existentes antes del 16 de diciembre de 2022 seguirán vigentes hasta su fecha natural de vencimiento, aun cuando ésta sea posterior al 1 de octubre de 2023 —pero su vigencia no podrá ampliarse, expirando en la fecha inicialmente convenida—.
- b. En el caso de los contratos de representación firmados entre el 16 de diciembre de 2022 y el 30 de septiembre de 2023:
 - i. Las transacciones asociadas a esos contratos de representación que se registren antes del 30 de septiembre de 2023 no estarán sometidas a limitaciones basadas en el nuevo reglamento.
 - ii. Por el contrario, a partir del 1 de octubre de 2023, todos los contratos de representación —y, por lo tanto, todas las transacciones que se realicen después de esa fecha— deberán cumplir el nuevo reglamento. Esto significa que sus cláusulas deben modificarse para que se ajusten a la nueva regulación del RFAF.

Pese a lo anterior, debe aclararse que todo pago adeudado a un intermediario en virtud de dicho contrato de representación —ya sea por un club,

2. En el que resida o esté inscrito el cliente del agente en el momento de la firma del contrato de representación.
 3. No obstante, la obligación de los clientes de solo poder contratar a un agente de fútbol para la prestación de servicios de representación vinculados a una transacción (artículo 11 del RFAF) será efectiva para todas las transacciones a partir del 1 de octubre de 2023.

federación, liga, o por un entrenador o jugador, o en nombre de éste— se podrá efectuar sin tener en cuenta los límites de los honorarios fijados en el nuevo reglamento, aunque algunos de esos pagos venzan después del 1 de octubre de 2023, siempre y cuando obedezcan a transacciones producidas antes del 30 de septiembre de 2023.

- c. Los contratos firmados con posterioridad al 30 de septiembre de 2023 deben cumplir con el nuevo reglamento.

2. La licencia de agente.

Se recupera el sistema de licencias de la FIFA que fue eliminado con el Reglamento de Intermediarios de la FIFA de 2015. A partir de ahora, para poder ejercer como agente, la persona —física— deberá obtener una licencia expedida por la FIFA que le habilite a prestar sus servicios de agente en todo el mundo. Con una excepción: los que obtuvieron su licencia antes de la entrada en vigor del Reglamento de Intermediarios de 2015, no tendrán que obtenerla nuevamente.

Para la obtención de la licencia, la persona, que deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad, tendrá que aprobar un examen de la FIFA y abonar la correspondiente tasa. Y para mantenerla, el agente de fútbol deberá cumplir anualmente con los requisitos de desarrollo profesional continuo, que se publicarán anualmente por la circular de la FIFA.

Adicionalmente, como ya se ha adelantado, solo una persona física podrá estar en posesión de una licencia de la FIFA que le permita prestar servicios de representación a un cliente —jugadores, entrenadores, clubes, ligas jurídicamente independientes y federaciones miembros—, con la finalidad de formalizar una transacción.

Así, se permite que los agentes de fútbol realicen su actividad a través de una agencia, pero la persona física es la única que podrá recibir la licencia y prestar servicios de representación,

a diferencia del anterior Reglamento de Intermediarios de la FIFA de 2015, con el que los intermediarios podían ser tanto personas físicas como jurídicas —pudiendo tener esas personas jurídicas contratadas a personas físicas que ejercían la labor de intermediación sin estar en posesión de la licencia—.

3. Fin a la representación múltiple.

Con carácter general, el agente solo puede representar a una de las partes en una misma transacción, con una excepción: puede representar en una sola transacción tanto a un jugador o entrenador como a un club, federación o liga de destino siempre que, eso sí, medie un consentimiento previo por escrito de ambos.

Por tanto, en una misma transacción el agente ya no podrá, como hasta ahora, prestar servicios a la vez en nombre de: (i) el jugador o entrenador y el club, la federación o la liga de origen; (ii) el club, la federación o la liga de destino y el club, la federación o liga de origen y; (iii) las tres partes: el jugador o entrenador, el club, la federación o la liga de origen y el club, la federación o liga de destino.

Ciertamente, esta medida que pretende poner fin a la representación múltiple de los agentes, y cuyo éxito solo nos lo dirá el transcurso del tiempo, nos deja dos preguntas sin respuesta: ¿por qué se introduce una excepción a esta prohibición de representación múltiple si se pretende acabar con ella? Y ¿por qué se exceptiona a la entidad de destino y no a la de origen?

Otra de las novedades más significativas respecto a la actividad de representación es la introducción de un límite temporal a la duración de los contratos de representación. Así, los contratos de representación formalizados entre un futbolista o entrenador y un agente de fútbol no podrán superar los dos años. No obstante, este plazo se puede ampliar mediante la firma de un nuevo contrato por escrito entre las partes, sin que se permitan las cláusulas de renovación o prórroga automáticas, muy comunes en este tipo de contratos.

Sin embargo, pese a la obligación explicada en el párrafo anterior, los contratos de representación firmados entre una entidad de origen o de destino y un agente de fútbol no tienen limitada su duración máxima. Esta particularidad nos deja una nueva pregunta: ¿por qué se impone una limitación a la duración máxima de los contratos que los agentes firman con los futbolistas o los entrenadores y no a los que firman con las entidades de origen o de destino? Acaso, la respuesta puede encontrarse en la labor protectora que el RFAF pretende ejercer sobre los futbolistas.

4. La representación de menores

En cuanto a la representación de menores, la FIFA regula su actividad aceptando el pago de comisiones a los agentes en el supuesto de menores de edad a partir del momento en que el jugador firme su primer contrato profesional, conforme a la legislación nacional. Es decir, en España, por ejemplo, se podrán pagar comisiones a los agentes a partir de que los jugadores menores de edad cumplan 16 años y puedan firmar su primer contrato profesional.

Como contrapartida, para garantizar la protección del menor, el reglamento prevé que el agente solo podrá firmar un contrato de representación con aquel, desde que falten seis meses para que el menor cumpla la edad en que pueda firmar su primer contrato profesional, en adelante. El incumplimiento de esta obligación conllevará una sanción de, como mínimo, una multa y una suspensión de la licencia del agente de hasta dos años.

Adicionalmente, el agente deberá realizar un curso obligatorio específico para poder representar al menor.

5. El límite a las comisiones de los agentes.

La medida que más controversia e impacto ha generado ha sido la limitación cuantitativa a los honorarios de los agentes de fútbol, a través de la fijación de un límite porcentual máximo de los honorarios que cada agente puede percibir, en función de a quién represente en una determinada transacción.

La FIFA entiende que la libre fijación de honorarios por parte de los agentes genera dos problemas principales.

Por un lado, dificulta el acceso al mercado de los clubes menos importantes, creando una brecha aún mayor entre los clubes de élite y el resto. Si un club quiere a un jugador estrella, no le queda más remedio que pagar lo que pide el agente. Si el agente tiene en cartera a muchos jugadores estrella, a los clubes les conviene tener una buena relación con ellos para no quedar excluidos de su red, lo que restringe la competencia respecto de cierto tipo de transacciones.

Por otro lado, coloca a los agentes en una posición de superioridad respecto de sus clientes, ya que los agentes tienen mucho más acceso a la información sobre el valor de traspaso de los jugadores y la situación económica de los clubes que los propios jugadores. De este modo, los agentes pueden emplear ese desequilibrio en beneficio propio negociando un salario bajo para el jugador— que, normalmente, desconoce el valor justo de mercado —y embolsarse la diferencia.

No es difícil pensar que la ausencia de control sobre los honorarios de los agentes fomenta una actividad especulativa —mientras que el gasto anual en traspasos internacionales creció un 157,9 por ciento en el periodo entre 2011 y 2019, los honorarios de los agentes de fútbol lo hicieron un 400 por ciento— y socava la estabilidad contractual de sus representados —cuantos más traspasos pueda hacer un agente, mayores serán sus honorarios, lo que va en detrimento de la estabilidad contractual de sus representados—.

Además, si los honorarios se fijan como un tanto por ciento de la remuneración del jugador, el agente tiene el aliciente de negociar un salario superior para su cliente. Veámoslo con un ejemplo. El agente sabe que un club comprador pagará como máximo 10 millones de dólares por fichar al jugador y que el jugador aceptará un salario total de 7,5 millones de dólares. Ante este escenario, si los honorarios del agente no están vinculados al salario del jugador y puede fijarlos

libremente el agente, éste podría negociar un contrato con unos honorarios de 2,5 millones de dólares y un salario para el jugador de 7,5 millones de dólares. Si, por el contrario, tal y como recoge el RFAF, los honorarios del agente se fijan como un porcentaje del salario del jugador —por ejemplo, un 6 por ciento—, el agente puede negociar un contrato con unos honorarios de 600.000 dólares para sí mismo y con un salario para el jugador de 9,4 millones de dólares.

Pero tampoco es complicado concluir que, si se establecen límites a sus comisiones, los agentes pequeños o emergentes podrían verse más afectados por estas restricciones. Mientras que los agentes consolidados tienen más capacidad para absorber una reducción en sus honorarios, los agentes más pequeños podrían encontrar dificultades para mantenerse en el negocio, lo que limitaría la diversidad y la representación en el mercado de agentes.

Entrando en los aspectos sustantivos de la reforma, de acuerdo con el RFAF, los honorarios de un agente de fútbol por servicios de representación se calcularán de la siguiente manera: (i) cuando represente a una persona o una entidad de destino, se calcularán en función de la remuneración de la persona; y (ii) cuando represente a la entidad de origen, se calcularán en función de la indemnización por transferencia de la transacción correspondiente.

En el primero de los casos, cuando el agente representa a una persona o una entidad de destino, el límite de los honorarios se fija en el tres por ciento de la remuneración de la persona si esa remuneración es inferior o igual a 200.000 dólares, o en el cinco por ciento si es superior a esa cifra. Consecuentemente, y aplicando una sencilla suma matemática, si el agente representa a una entidad de destino y a una persona —doble representación permitida—, el límite de los honorarios se va hasta el seis por ciento y el diez por ciento, respectivamente, en función de si la remuneración de la persona es superior a 200.000 dólares o no.

Debe precisarse que, a la hora de establecer el límite de los honorarios calculados en función

de la remuneración de una persona, no se tendrán en cuenta los pagos variables. Y, además, si la remuneración de una persona supera los 200.000 dólares, se aplicará un límite a los honorarios del tres por ciento sobre la cantidad excedente anual si el agente de fútbol representa a una persona, o del seis por ciento en el caso de que represente tanto a la entidad de destino como a una persona —doble representación permitida—.

En el segundo de los casos, cuando el agente representa a la entidad de origen, el límite de los honorarios se fija en el diez por ciento de la indemnización por transferencia, sin que pueda incluirse en dicho monto ningún importe abonado por concepto de retribución por incumplimiento de contrato, ni cualquier porcentaje de venta futura.

6. El calendario de pagos.

El pago al agente solo podrá ser efectuado por el cliente. Es decir, club y jugador, cada uno debe pagar a su propio agente. Con una única excepción: si el salario fijo bruto anual de la persona es inferior a 200.000 dólares, el club comprador puede pagar al agente en nombre del jugador o entrenador sin deducírsela del salario —lo soporta el club—. Si, por el contrario, el jugador o entrenador percibe más de 200.000 dólares anuales, podrá autorizar a que el club pague al agente, pero deduciéndoselo de su salario —lo soporta el jugador—.

De modo general, según el RFAF, el pago de los honorarios se realizará tras el cierre del periodo de inscripción correspondiente y en cuotas trimestrales durante la duración del contrato laboral. Con una nueva excepción: en caso de contratos de duración menor a seis meses, el pago de la comisión se efectuará en un único plazo al vencimiento del contrato de trabajo negociado.

Además, el agente no tiene derecho a percibir ninguna comisión no devengada cuando el jugador es transferido a otro club antes de la expiración del contrato negociado actual, o cuando el contrato laboral negociado es rescindido pre-

maturamente por la persona sin una causa justificada y el agente de fútbol sigue representando a la persona en el momento de dicha rescisión.

Finalmente, el pago de los honorarios de los agentes se realizará a través de la recién instaurada Cámara de Compensación de la FIFA y únicamente cuando el jugador o entrenador haya percibido su remuneración.

7. La resolución de disputas.

La FIFA introduce una cámara específica para tratar las disputas internacionales que involucren a agentes: la Cámara de Agentes del Tribunal del Fútbol, que tendrá la jurisdicción para resolver disputas relacionadas con un acuerdo de representación de alcance internacional, cuando la reclamación se realice de conformidad con el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol, y cuando no hayan transcurrido más de dos años desde el hecho que haya ocasionado la disputa —la aplicación de este límite temporal deberá verificarse *ex officio* en cada caso—.

Y, en materia sancionadora, la Comisión Disciplinaria de la FIFA y, cuando corresponda, la Comisión de Ética independiente tendrán competencia para imponer sanciones a todo agente de fútbol o cliente que incumpla el reglamento. Mientras que, como ocurre con las disputas, la federación miembro correspondiente será la responsable de ejecutar las sanciones impuestas a aquellos agentes de fútbol o clientes que incumplan el reglamento nacional sobre agentes de fútbol.

III. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL RFAF

Tras la aprobación del RFAF, se inició una estrategia coordinada de litigios contra el mismo, en la que agentes y asociaciones de agentes presentaron varias demandas judiciales en Europa —Alemania, Países Bajos, Bélgica, España, Reino Unido o Suiza— contra el órgano rector del fútbol mundial —y las respectivas federaciones nacionales—, por considerar, resumidamente, que sus disposiciones, y muy especialmente las referentes a la limitación de honorarios de sus servicios, no solo comportarían un grave perjuicio

para sus ingresos y la viabilidad de su modelo de negocio, sino que serían contrarios al Derecho de la Competencia, al constituir una infracción grave de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El Tribunal de Arbitraje Deportivo, la suprema corte de justicia para la resolución de disputas deportivas reconocida por los Estatutos de la FIFA, ha confirmado la legalidad y proporcionalidad del RFAF.

No obstante, el 24 de mayo de 2023, fue dictada una medida judicial cautelar por un tribunal del distrito de Dortmund, Alemania, en el procedimiento LG Dortmund, 8 O 1/23 —Kart— contra algunos artículos de las disposiciones del RFAF. La medida insta a la FIFA a la suspensión en dicho país de la aplicación y entrada en vigor de algunas disposiciones del RFAF, y eleva, mediante una cuestión prejudicial, el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea —en adelante TJUE—, que tendrá que decidir sobre la conformidad al Derecho Comunitario de la norma.

Paralelamente, en España, ante una reclamación de la Asociación de Agentes, el Juzgado número tres de lo Mercantil suspendió el 6 de noviembre de 2023 la aplicación del límite de los honorarios —también para el reglamento nacional—.

Ante esta caótica situación de suspensión de aplicación de la eficacia del RFAF en algunos territorios, y pendiente de la resolución final en la Unión Europea —territorio en el que se concentran gran cantidad de transferencias futbolísticas—, la FIFA ha suspendido en todo el mundo la aplicación de los siguientes aspectos del RFAF, hasta que el TJUE definitivamente se pronuncie. Esta suspensión busca evitar un agravio comparativo y una situación de desigualdad en el marco jurídico del sistema de correlación de transferencias internacionales entre la Unión y el resto del mundo.

Los aspectos suspendidos incluyen (i) el límite de los honorarios establecido en el artículo 15, apartados 1-4; (ii) la normativa relativa al abono

de honorarios del artículo 14, apartados 6, 8 y 11; (iii) el principio de pago a cargo del cliente del artículo 14, apartados 2 y 10; (iv) la normativa relativa al momento del abono de honorarios del artículo 14, apartados 7 y 12; (v) la prohibición de la doble representación del artículo 12, apartados 8-10); (vi) la obligación de informar del artículo 16, apartados 2 h, j, k y 4; la normativa relativa a la divulgación y publicación del artículo 19; (vii) la obligatoriedad de respetar y someterse a la jurisdicción y competencias establecidas en el RFAF contemplada en el artículo 3, apartados 2 c y d, artículo. 4, apartado. 2,

artículo 16, apartado 2 b, artículo 20 y artículo 21; y (viii) la obligatoriedad del pago de honorarios a través de la Cámara de Compensación de la FIFA del artículo 14, apartado 13.

Nos corresponde esperar al pronunciamiento del TJUE, con la certeza de que, hasta que esto ocurra, las medidas más ambiciosas impuestas por el RFAF se encuentran en un indeciso suspenso, las cuales han echado por tierra, al menos inicialmente, el esfuerzo acometido por la FIFA para revolucionar la actividad de los agentes del fútbol.